



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2020-00422-00.
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Delthac 1 Seguridad
Demandado : Tequatro S.A.S.
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 28 de agosto de 2020, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

II. Argumentos del recurso

En síntesis, señaló la recurrente que *"Las facturas presentadas como base de recaudo en el presente proceso judicial, cuentan con la fecha de recibo de la factura, firma de quien la recibe y sello de la sociedad demandada, es claro el artículo 774 del código de comercio al indicar que no se requiere el nombre y la identificación y la firma, como un conjunto de requisitos, pues basta uno de ellos"* y agregó que *"la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, **por cuanto el mismo ordenamiento tiene por reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuales signos o símbolos pueden actuar o no como sucédanos válidos**"*, razón por la cual solicita reponer el auto que rechazó la demanda.

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione si advierte que estuvo equivocada.

2. Revisado el proveído cuestionado, y confrontado su contenido con lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 620 y 772 del Código de Comercio y la Ley 1285 de 2009, normativas

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 083 de 9 de diciembre de 2020. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

estudiadas conforme a los principios de legalidad, congruencia y debido proceso, y en consideración a los argumentos expuestos por el censor, emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocarlo como enseguida pasa a explicarse.

3. Preceptúa el artículo 772 del Código de Comercio que "**el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio." (Se resaltó)

4. Para efectos de la eficacia y validez del documento como fuente de obligación, debe recordarse que al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio: *"Toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*, lo que significa que si una persona no ha firmado el título no es obligada desde la perspectiva cambiaria, por lo que mal podría seguirse la ejecución contra ella, en la medida que tan sólo los documentos que provienen del deudor o de su causante pueden servir de título ejecutivo contra él, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual no se puede demandar la aspiración de pago forzoso contra el deudor al amparo de un documento emanado de tercero, toda vez que éste apenas constituye versión de obligación ajena.

4.1. Por lo tanto, sin la firma del comprador en la factura correspondiente no puede surgir obligación cambiaria para él, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 685, 773 y numeral 6º del artículo 774 del Código de Comercio, pues si bien esta omisión no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, el documento no adquiere la condición de título valor.

4.2. Al respecto, sostiene el recurrente que *"la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuales signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos"*. Sin embargo, atendiendo el **principio de literalidad** que rigen a los títulos valores se evidencia que la firma impuesta en el título de las facturas corresponde **al de recibido** regulado por el artículo 774 del C. de Co. y **no al de la firma del obligado** como lo exige el artículo 772 ibídem, entendiendo que la firma tiene por efecto imprimirle eficacia a la obligación que se incorpora en el instrumento, aquella tiene que aparecer inequívocamente relacionada con ese propósito sin que se pueda inferir la intención de obligarse por un acto declarativo.

4.3 En efecto, la importancia que en materia de títulos valores se atribuye a la firma es fundamental, pues de ésta –creación-, junto con la entrega del título con la intención de hacer negociable –emisión-, depende la eficacia de la obligación cambiaria (Art. 625 ejúsdem). Ahora, la Ley mercantil reconoce expresamente que la firma puede ser **sustituida**, bajo la responsabilidad del creador del título, **por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto** y, en esas condiciones, la firma producirá plenos efectos cambiarios (art. 621). No obstante, en el presente asunto no se puede asumir que la firma impuesta corresponda **a la "firma" del obligado como creador del título, pues de su texto es posible deducir que la misma corresponde a la de recepción de los instrumentos**, o en términos del numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio **"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley"**.

Se debe concluir entonces, que a falta de este elemento **–firma del creador–**, no existe título valor y, por tanto, mal podría librarse con base en ella el mandamiento de pago solicitado, puesto que de manera contundente **se advierte que tan solo aparece la firma del recibido.**

5. En cuanto a la Factura No. **140089** señala el recurrente "*que la misma fue enviada por correo electrónico y fue aceptada tácitamente por la ahora demandada como se evidencia en el anexo de la misma factura*". Ahora bien, se anota que si bien es cierto dicho documento fue remitido a la dirección electrónica asesoriascnl@gmail.com el 11 de junio de 2019, esta no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación de TEQUATROS SAS (iillievano@tequendama4.com), a partir de lo cual es posible **presumir**, por lo menos en principio que dicho instrumento no fue notificado a la aquí demandada y mucho menos **aceptado** en los términos del artículo 773² del Código de Comercio - modificado por el artículo 2º de Ley 1231 de 2008³, codificación que fue reglamentada parcialmente por el Decreto 3327 de 2009⁴, y en **gracia de discusión** de haber sido aceptada se observa que el emisor o prestador del servicio, esto es, el aquí demandante DELTHAC 1 SEGURIDAD, antes de iniciar la acción ejecutiva debió incluir **bajo la gravedad de juramento** la indicación de que trata el artículo 5º, numeral 3º del Decreto 3327 de 2009, esto es, que se configuró la **aceptación tácita** conforme las disposiciones del inciso segundo, numeral 2º del artículo 4º del Decreto en comento, proceder que no fue **debidamente acreditado** en el cuerpo de la factura de venta en comento. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el proveído calendado de fecha 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2020, advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

² **ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

³ Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.